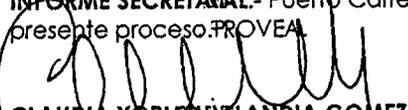


Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00036 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Adrianes Yadira Isaza Gómez

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 17 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso. PROVEA


CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

Analizado el contenido de la presente demanda y sus anexos, encuentra el despacho que los títulos valores – pagarés N° 63990016360, 45064000, y 44007447, reúnen las exigencias y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la entidad demandante.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430, 431 y 468 de la misma obra.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ADRIANES YADIRA ISAZA GÓMEZ**, persona mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 63990016360

1. Por la suma de ciento cincuenta y siete mil novecientos trece pesos con tres céntavos (\$157.913,03), moneda legal, representado en el pagaré N° 63990016360, correspondientes al capital de la cuota N° 39 del 27 de julio de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.

3. Por la suma de seiscientos noventa y seis mil quinientos setenta y ocho pesos (\$696.578,00), moneda legal, representado en el pagaré N° 63990016360, correspondiente al interés corriente cuota del mes de julio de 2020, causados desde el 28 de junio de 2020 hasta el 27 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 14.65% anual.
4. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil setecientos veintidós pesos con treinta y nueve centavos (\$159.722,39), moneda legal, representado en el pagaré N° 63990016360, correspondientes al capital de la cuota N° 40 del 27 de agosto de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.
6. Por la suma de seiscientos noventa y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos (\$694.768,64), moneda legal, representado en el pagaré N° 63990016360, correspondiente al interés corriente cuota del mes de agosto de 2020, causados desde el 28 de julio de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 14.65% anual.
7. Por la suma de ciento sesenta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (\$161.552,48), moneda legal, representado en el pagaré N° 63990016360, correspondientes al capital de la cuota N° 41 del 27 de septiembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.
9. Por la suma de seiscientos noventa y dos mil novecientos treinta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$692.938,55), moneda legal, representado en el pagaré N° 63990016360, correspondiente al interés corriente cuota del mes de septiembre de 2020, causados desde el 28 de

agosto de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 14,65% anual.

10. Por la suma de sesenta millones trescientos quince mil treinta y cuatro pesos (\$60.315.034,00), moneda legal, representado en el pagaré N° 63990016360, por concepto del capital acelerado.

11. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, causados desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.

PAGARÉ No. 45064000

12. Por la suma de dieciséis millones trescientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$16.378.744,00), moneda legal, por concepto de la obligación contenida en el título valor - pagaré N° 45064000.

13. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.

PAGARÉ No. 44007447

14. Por la suma de ochocientos treinta y cinco mil ciento cincuenta pesos (\$835.150,00), moneda legal, por concepto de la obligación contenida en el título valor - pagaré N° 44007447.

15. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el Decreto

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00036 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Adrianes Yadira Isaza Gómez

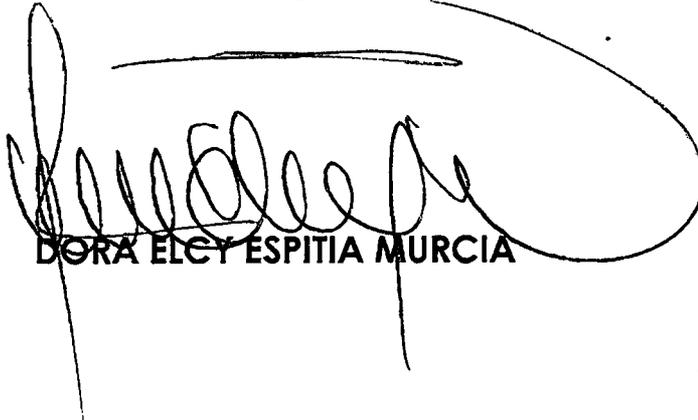
806 de 2020.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO**, quien actúa como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez;



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Demandada: Carmen Katherine Buitrago Cuevas y Demás Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 19 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto el día 13 de noviembre del presente año. PROVEA/


CLAUDIA YORLETH VEILANDIA GOMEZ
Secretaria-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

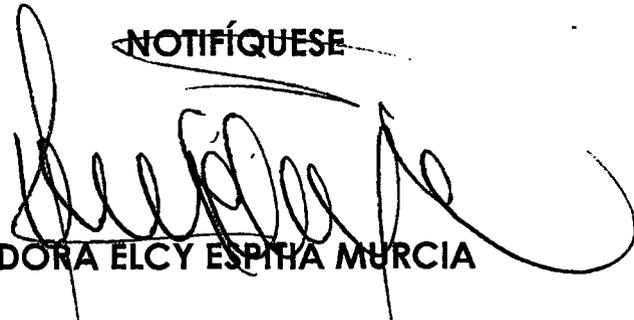
Una vez revisada la presente demanda, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, previsto en el Art. 90 del C.G.P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma:

- 1.- Apórtese el certificado avalúo catastral del predio objeto de la pertenencia, con fecha no superior a un (1) mes de la presentación de la demanda, para efectos de establecer la cuantía.
- 2.- Adiciónese en los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercido por el demandante en el predio sobre el cual versa el libelo, es decir, indicando en forma concreta la clases de mejoras que efectuó en el aludido predio y demás actos que ha realizado.
- 3.- Indicar la dirección completa del demandante, es decir la ciudad y correo electrónico.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **YEISON ANDRÉS MARTÍNEZ MALAGON**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPINA MURCIA